

## **INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1895**

1. La presente declaración jurada deberá ser presentada por las administradoras de fondos de pensiones e instituciones autorizadas, respecto de sus afiliados que durante el año comercial que se informa hayan efectuado retiros de excedentes de libre disposición.

Nota:

De acuerdo al artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el exceso de retiros de libre disposición por sobre el límite de la exención de 800 UTM o 1200 UTM, según lo optado por el afiliado, se afectará con el Impuesto Global Complementario.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Si el excedente de libre disposición está conformado por depósitos convenidos efectuados a partir del 01.01.2011, su tributación se regula en el artículo 42 quáter de la LIR.

### **2. Sección A: IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA DECLARANTE**

Se identificará a la institución, indicando el RUT, razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico, número de fax y número de teléfono (en los dos últimos casos se debe anotar el número incluyendo su código de discado directo).

### **3. Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (AFILIADO QUE REALIZA EL RETIRO DE EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN)**

**Columna “RUT del afiliado”:** Debe registrarse el RUT del afiliado que realizó el retiro de excedente de libre disposición. La información deberá ser detallada por afiliado.

**Columna “Régimen de tributación”:** Marque con una “X” el régimen de tributación a que se encuentren sujetos los retiros de excedentes de libre disposición efectuados por el afiliado.

Columna “Ex-art. 71 D.L N° 3.500”: se debe marcar esta opción, en el caso que el afiliado, al efectuar el primer retiro de sus excedentes de libre disposición en una **fecha posterior** a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.768, es decir, desde el 07.11.2001, haya manifestado su voluntad de mantener el régimen establecido en el ex-artículo 71 del D.L. N° 3.500, respecto del retiro de excedentes cuyos recursos se originen en cotizaciones voluntarias efectuadas antes de tal fecha. Asimismo, si los afiliados que optaron por acogerse al artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, enteraron nuevas cotizaciones previsionales después de la entrada en vigencia del artículo 42 ter de la LIR, éstas se someterán al régimen establecido en dicho artículo, pero no tendrán derecho a efectuar retiros libres de impuesto.

Columna “Art. 42 ter (Exención 800 UTM)”: En el caso en que el afiliado no ejerza su voluntad de mantener el régimen establecido en el ex artículo 71 del D.L. N° 3.500, deberá indicar con una “X” en esta columna, si opta por acogerse a la exención de las 800 UTM que establece el artículo 42 ter de la LIR.

Columna “Art. 42 ter (Exención 1.200 UTM)”: En el caso en que el afiliado no ejerza su voluntad de mantener el régimen establecido en el ex artículo 71 del D.L. N° 3.500, deberá indicar con una “X” en esta columna si opta por acogerse a la exención de las 1.200 UTM que establece el artículo 42 ter de la LIR.

**Columna “Total del retiro de excedente de libre disposición, actualizado”:** Registre la suma anual de los retiros de excedentes de libre disposición realizados por cada afiliado, debidamente actualizados. Para tales efectos, el monto mensual de tales retiros se actualizará al término del ejercicio de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el

Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo.

**Columna “Imputación del retiro de excedentes de libre disposición, actualizado”:** Registre la imputación del retiro de excedente de libre disposición, considerando para ello el tipo de cotización o depósito que originó el excedente y la fecha de su entero.

Para efectos de determinar el monto de excedente de libre disposición, se debe tener en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. Ahorro previsional voluntario colectivo
2. Cotizaciones voluntarias
3. Depósitos convenidos
4. Cotizaciones de ahorro previsional voluntario
5. Cotizaciones obligatorias

**Columna “Fondos originados por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos efectuadas a contar del 07.11.2001 (con opción ex. art. 71 D.L. N° 3.500)”:** en esta columna se deben registrar aquellos retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos efectuados a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 19.768 (07.11.2001), por contribuyentes que se acojan al artículo 6° transitorio de dicha ley, que hayan decidido mantener el régimen del ex art. 71 del D.L. 3.500. Por lo tanto, dichos fondos aun quedando afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la LIR, no tendrán derecho a efectuar retiro libre de impuesto y para estos casos, el régimen de tributación que deben marcar es el del ex-art. 71 D.L. N° 3.500.

**Columna “Fondos originados por cotizaciones obligatorias”:** se deben registrar los montos de cotizaciones obligatorias que sean retiradas como excedente de libre de disposición, conforme al orden de prelación establecido precedentemente, distinguiéndose entre aquellas que provienen de una fecha anterior al 07.11.2001 o posterior a tal fecha.

**Columna “Fondos originados por cotizaciones voluntarias”:** esta columna debe ser llenada dependiendo de la fecha en que fueron enteradas las cotizaciones, distinguiéndose entre aquellas que provienen de una fecha anterior o posterior al 07.11.2001 o si están dentro de los últimos 48 meses o no, registrando el monto de acuerdo a la columna que corresponda.

**Columna “Fondos originados por depósitos convenidos”:** para los retiros de excedentes de libre disposición provenientes de depósitos convenidos, deberá separar aquellos que provienen de fondos enterados antes del 07.11.2001, aquellos que fueron ingresados entre el 07.11.2001 y el 31.12.2010 y aquellos enterados en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.455, es decir, desde el 01.01.2011, momento en que comienza a regir el artículo 42 quáter de la LIR. Cabe señalar que se deben informar aquellos fondos que gozaron de la exención tributaria de 900 UF a que se refiere el artículo antes mencionado, separados de la rentabilidad positiva o negativa reajustada que se haya generado por tales recursos, dado que tanto el monto del retiro como la rentabilidad positiva actualizada, se sujetarán a las reglas generales de tributación que afectan a los excedentes de libre disposición de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR, según las instrucciones impartidas en las Circulares N°s 23 de 2002 y 51 de 2008, conforme a lo dispuesto en la Circular N° 63 de 2010. Por su parte, se debe señalar el monto de retiros imputados a depósitos convenidos que no gozaron la exención tributaria de 900 UF y su rentabilidad positiva o negativa, dado que la rentabilidad positiva asociada a estos depósitos convenidos, si debe tributar.

**Columna “Fondos originados por depósitos de ahorro previsional voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo”:** aquella parte de los excedentes de libre disposición que consista en este tipo de depósitos o cotizaciones, debe informarse atendiendo a la antigüedad de los montos retirados, es decir, si superan o no los 48 meses desde que fueron enterados. Para el caso de los aportes que correspondan a ahorro previsional colectivo, se debe tener en cuenta que sólo se pueden acoger a la exención, los retiros de excedentes de libre disposición a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR, efectuados a contar del 01.10.2008, además de cumplir con la antigüedad de los 48 meses desde que fueron enterados (Circular N° 51 de 2008).

**Columna “Impuesto Único establecido en ex artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500 retenido en el ejercicio (sin actualizar)”:** Registre la suma anual, sin actualizar, del Impuesto Único establecido en el ex artículo 71 del D.L. N° 3.500, retenido por la AFP a cada uno de sus afiliados.

**Columna “Número de certificado”:** Se debe indicar el número del Modelo de Certificado N° 23 con el que se le certificó a cada afiliado el monto de sus retiros de excedentes de libre disposición, el cual deberá mantener una numeración correlativa y única.

Nota: Los montos deben ser expresados en pesos chilenos y actualizados previamente al término del ejercicio bajo la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo.

#### **4. CUADRO RESUMEN TOTAL DE LA DECLARACIÓN**

Se deben anotar los totales que resulten de sumar los valores registrados en las columnas correspondientes.

El recuadro “Total de casos informados” corresponde al número total de los casos o RUT que se están informando a través de la primera columna de esta declaración jurada, los que deben numerarse correlativamente.

5. El retardo u omisión de la presentación de esta declaración jurada, se sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 N° 15 del Código tributario.